

nados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduenera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24516** *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se prorroga a la firma «José Baró Travé, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Baró Travé, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas, y la exportación de productos elaborados cárnicos autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 10 de abril de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Baró Travé, S. A.», con domicilio en Alcalde Piquerías, sin número, Lérida.

Mercancías de importación:

1. Cuartos delanteros de vacuno, congelados, con hueso, procedentes de animales de más de tres años, P. E. 02.01.18.

2. Media canales de porcino, tipo europeo, congeladas.

2.1. Con hueso, P. E. 02.01.32.

2.2. Sin hueso, integradas por todas las piezas comerciales que las componen, P. E. 02.01.49.

3. Pernil congelado:

3.1. Con hueso, P. E. 02.01.36.

3.2. Sin hueso, P. E. 02.01.49.

4. Paletilla congelada:

4.1. Con hueso, P. E. 02.01.38.

4.2. Sin hueso, P. E. 02.01.49.

5. Bacón y panceta congelados, P. E. 02.01.46.

6. Tocino descortezado congelado, P. E. 02.05.01.

7. Hígado de cerdo congelado, P. E. 02.01.85.2.

Productos de exportación:

I. Embutidos crudos madurados (chorizo, longaniza, salchichón y lomo embuchado), P. E. 16.01.92.

II. Jamón curado, sin hueso, P. E. 02.06.71.2.

III. Jamón ligeramente seco o ahumado, con hueso, posición estadística 02.06.51.

IV. Jamón salado o en salmuera, con hueso, P. E. 02.06.31.

V. Paleta curada, P. E. 02.06.55.

VI. Bacón y panceta, P. E. 02.06.67.

VII. Jamón cocido, P. E. 16.02.31.

VIII. Paleta cocida, P. E. 16.02.37.

IX. Pasta de hígado, P. E. 16.02.13.

X. Manteca de cerdo, P. E. 15.01.19.

XI. Conservas, semiconservas y platos preparados, elaborados con una proporción mínima del 50 por 100 de carne, de una sola clase, ya sea vacuno o porcino, P. E. 16.02.38.

XII. Fiambre de jamón, P. E. 16.02.38.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24517** *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se prorroga a la firma «Cítricos y Refrescantes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja natural concentrado para su mezcla con zumos nacionales y la exportación de zumo de naranja concentrado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cítricos y Refrescantes, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja, sin adición de alcohol y sin adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C, P. E. 20.07.44.2, y la exportación del mismo zumo de naranja importado mezclado con zumos naturales, P. E. 20.07.44.2, autorizado por Ordenes ministeriales de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 15 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cítricos y Refrescantes, S. A.», con domicilio en avenida Madrid, 95, Barcelona, y N. I. F. A-08230930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24518** *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Calzados Milán, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de zapatos, botines y sandalias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Milán, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles, y la exportación de zapatos, botines y sandalias,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Milán, S. L.», con domicilio en carretera Ayora, sin número, Almansa (Albacete), y número de identificación fiscal B-02003804.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Cueros y pieles solamente curtidos:

1.1. De curtición en seco:

1.1.1. De ternera, P. E. 41.02.17.1.

1.1.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.

1.2. De otras curticiones:

1.2.1. De ternera, P. E. 41.02.17.2.

1.2.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.

2. Cueros y pieles curtidos y terminados:

2.1. Cuellos y faldas:

2.1.1. De ternera:

2.1.1.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.1.

2.1.1.2. Los demás, P. E. 41.02.28.3.

2.1.2. De otros bovinos:

2.1.2.1. Sin dividir, P. E. 41.02.32.3.

2.1.2.2. Divididos, serraje, P. E. 41.02.37.3.

## 2.2. Los demás:

## 2.2.1. De ternera:

2.2.1.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.2.

2.2.1.2. Los demás, P. E. 41.02.28.5.

## 2.2.2. De otros bovinos:

2.2.2.1. Divididos, flor, P. E. 41.02.35.3.

2.2.2.2. Divididos, serraje, P. E. 41.02.37.5.

## 3. Pieles de caprinos:

3.1. Solamente curtidas, P. E. 41.04.91.2.

3.2. Curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.

## 4. Pieles de porcinos:

4.1. Solamente curtidas, P. E. 41.05.31.2.

4.2. Curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

## Tercero—Productos de exportación:

## A. Calzado de 23 centímetros o más de longitud para señora y niña mayor:

A.1. Zapatos, P. E. 64.02.49.

A.2. Botas de 34 centímetros de caña, P. E. 64.02.59.

A.3. Botines de 23 centímetros o de 15 centímetros de caña, posición estadística 64.02.54.

A.4. Sandalias, P. E. 64.02.32.1.

## B. Calzado de 23 centímetros o más de longitud para caballero y cadete:

B.1. Zapatos, P. E. 64.02.47.

B.2. Botas, de 30 centímetros de caña, P. E. 64.02.56.

B.3. Botines de 25 centímetros o de 16 centímetros de caña, posición estadística 64.02.52.

## C. Zapatos de menos de 23 centímetros de longitud para niños, P. E. 64.02.45.

## Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos, botas, botines o sandalias que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes pieles:

## a) Pieles nobles para corte:

— 150 pies cuadrados para zapatos para señora.

— 125 pies cuadrados para zapatos para cadete, números 35 a 37.

— 200 pies cuadrados para zapatos para caballero.

— 95 pies cuadrados para zapatos para niño, números 28 a 34.

— 400 pies cuadrados para botas para señora, de 34 centímetros de caña.

— 460 pies cuadrados para botas para caballero, de 30 centímetros de caña.

— 310 pies cuadrados para botines para señora, de 23 centímetros de caña.

— 250 pies cuadrados para botines para señora, de 15 centímetros de caña.

— 125 pies cuadrados para sandalias para señora.

— 430 pies cuadrados para botines para caballero, de 25 centímetros de caña.

— 350 pies cuadrados para botines para caballero, de 16 centímetros de caña.

## b) Pieles para forro:

— 180 pies cuadrados para zapatos para señora.

— 180 pies cuadrados para zapatos para cadete, números 35 a 37.

— 180 pies cuadrados para zapatos para caballero.

— 100 pies cuadrados para zapatos para niño, números 28 a 34.

— 380 pies cuadrados para botas para señora.

— 420 pies cuadrados para botas para caballero, de 30 centímetros de caña.

— 295 pies cuadrados para botines para señora, de 23 centímetros de caña.

— 237 pies cuadrados para botines para señora, de 15 centímetros de caña.

— 150 pies cuadrados para sandalias para señora.

— 41 pies cuadrados para botines para caballero, de 25 centímetros de caña.

— 320 pies cuadrados para botines para caballero, de 16 centímetros de caña.

## c) Cuellos para suela:

— 20 kilogramos para zapatos para señora.

— 20 kilogramos para zapatos para cadete, números 35 al 37.

— 20 kilogramos para zapatos para caballero.

— 16 kilogramos para zapatos para niño, números 28 al 34.

— 20 kilogramos para botas para señora, de 34 centímetros de caña.

— 20 kilogramos para botas para caballero, de 30 centímetros de caña.

— 20 kilogramos para botines para señora, de 23 centímetros de caña.

— 15 kilogramos para botines para señora, de 15 centímetros de caña.

— 20 kilogramos para sandalias para señora.

— 20 kilogramos para botines para caballero, de 25 centímetros de caña.

— 16 kilogramos para botines para caballero, de 16 centímetros de caña.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00.

— 12 por 100 para las pieles nobles.

— 10 por 100 para las pieles para forro, y

— 10 por 100 para los cueros para suela.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles nobles, de las pieles para forro y de los cueros para suela realmente utilizadas en la fabricación de cada tipo o modelo de calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio) y de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), por las que se autorizaba y prorrogaba a «Calzados Milán, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo. Dichas Ordenes ministeriales sólo tendrán efecto en cuanto a la mención que, en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, haya podido hacerse con ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24519** *ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «La Sabrosa, S. A.», y tres firmas más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos cárnicos elaborados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Sabrosa, S. A.», y tres firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos cárnicos elaborados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- «La Sabrosa, S. A.», con domicilio en Masías de Voltrega (Barcelona), N. I. F. A-08084329.
- «Cárnicas Mallorquinas, S. A.», con domicilio en Marratxi (Baleares), N. I. F. A-07013972.
- «Frigoríficos del Ter, S. A.», con domicilio en Salt (Gerona), N. I. F. A-17005968.
- «Frigoríficos del Ampurdán, S. A.» (FRIDASA), con domicilio en Figueras (Gerona), N. I. F. A-17011297.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Jamón congelado con hueso, P. E. 02.01.36.
2. Paleta congelada con hueso, P. E. 02.01.36.
3. Cuartos delanteros de vacuno, congelados, con hueso, procedentes de animales de más de tres años, P. E. 02.01.18.
4. Medias cañas de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso, P. E. 02.01.32.
5. Bacón y panceta congelados, P. E. 02.01.46.
6. Tocino descortezado congelado, P. E. 02.05.01.
7. Jamón cocido, P. E. 16.02.31.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Jamón curado, sin hueso, P. E. 02.06.71.2.
- II. Jamón ligeramente seco o ahumado, con hueso, posición estadística, 02.06.51.
- III. Jamón salado o en salmuera, con hueso, P. E. 02.06.31.
- IV. Paleta curada, P. E. 02.06.55.
- V. Embutidos crudos madurados, integrados por carne de vacuno, o de porcino o de mezcla de ambas y por las grasas, condimentos, especias y aditivos autorizados por la legislación vigente, P. E. 06.01.92, con las siguientes calidades:

- A) Con un contenido mínimo de componente cárnico del 80 por 100.
- B) Con un contenido mínimo de componente cárnico del 70 por 100.
- B) Con un contenido mínimo de componente cárnico del 55 por 100.

Podrán ser puros de cerdo, puros de vacuno y mezcla de cerdo y vacuno, en cuyo caso, la proporción máxima será del 30 por 100 de vacuno y del 70 por 100 de porcino.

- VI. Bacón y panceta, P. E. 02.06.47.
- VII. Manteca de cerdo, P. E. 15.01.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo preceptuado en el Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1978).

Quinto.—En la exportación de embutidos crudos maduros, y

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, dos, letra A, del Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), la empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación las características del producto en cuanto a calidad (A, B, o C), la clase de carne (vacuno, porcino o mezcla), y, en su caso, el porcentaje de vacuno de la mezcla con su denominación comercial correspondiente.

Sexto.—La empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación y de importación y despacho de aduanas que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Orden ministerial por la que se le autorizó el mismo.

Séptimo.—Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3262/1976, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique y Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de carnes y despojos.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones sobre mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Once.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Doce.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Trece.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1983, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1982, para la «La Sabrosa, S. A.»; 25 de junio de 1982, para «Cárnicas Mallorquinas, S. A.»; 17 de junio de 1982, para «Frigoríficos del Ter, S. A.» y «Frigoríficos del Ampurdán», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Catorce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Quince.—Esta autorización se regirá en todo aquello que no esté contemplado por la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre).
- Real Decreto 416/1980, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo).
- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).